



D-11213  
06

Milton José Pereira Blanco  
Abogado

Bogotá D.C. 20 de Diciembre de 2015

Honorables:  
MAGISTRADOS  
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.

|            |  |
|------------|--|
| Referencia | ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Artículo 32 (parcial) de la Ley 1150 de 2007 por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1995 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. |
|------------|--|

Demanda de Inconstitucionalidad contra el Artículo 32 (parcial) de la Ley 1150 de 2007

Respetados Magistrados:

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1128057977 de Cartagena, TP 179691 del C.S.J. domiciliado en la ciudad de Cartagena, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD y demandar por inconstitucional el artículo 32 (parcial) de la Ley 1150 de 2007, por cuanto desconoce y vulnera el Artículo 150.1 de la Constitución Nacional al ser contrario al principio de participación, soberanía popular y la extralimitación de la competencia legislativa del Congreso de acuerdo con los siguientes argumentos.

**I. Antecedentes:**

- A. Presenté ante la Honorable Corte Constitucional demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32 (parcial) de la ley 1150 de 2007.
- B. Mediante auto de 15 de octubre de 2015 la corte constitucional mediante su mp. manifestó que la demanda no cumple con los requisitos de especificidad y pertinencia a partir de lo siguiente:
  - 1. El demandante no explica la medida en que los preceptos acusados vulneran los principios constitucionales mencionados.
  - 2. Señala además que las razones que aduce el demandante se fundan, en todo caso, en juicios vagos, subjetivos y de conveniencia más no normativos.
  - 3. No se infiere la supuesta vulneración de los preceptos constitucionales señalados y las afirmaciones hacen referencia a interpretaciones subjetivas y a juicios de conveniencia.
  - 4. Falta de explicación seria sobre el porque la norma acusada vulnera la carta política.
- C. El día 21 de octubre de 2015 se procedió a subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de 15 de octubre de 2015.
- D. El día 9 de noviembre de 2015, el MP procedió a rechazar la demanda D-11044.
- E. Frente a la decisión anterior se presentó recurso de suplica, el cual fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombia mediante auto No. 564/2015 en la cual confirmó la decisión de rechazo, por falta de especificidad sin embargo precisó la sala que se equivocó el MP al indicar que la demanda no cumplía con la carga de pertinencia.

Nos permitimos describir esta solicitud de la siguiente manera:

Centro, Avenida Daniel Lermaitre Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos 035-6601560  
Cartagena de Indias



## II. Requisitos Formales de la Demanda

De acuerdo con lo anterior, se acreditará en la presente demanda lo señalado en el artículo 2 de la Decreto 2067 de 1991, el cual hace referencia a lo siguiente:

Artículo 2o. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; **Este punto se acredita en el punto III de la presente demanda.**
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; **Este punto se acredita en el punto V de la presente demanda.**
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; **Este punto se acredita en el punto VIII de la presente demanda.**
4. Cuando fuera el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; **Este punto NO se acredita, teniendo en cuenta que la presente demanda no ataca por vicios de forma la ley 1150 de 2007.**
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda. **Este punto se acredita en el punto VII de la presente demanda.**

## III. Norma Acusada

Transcribimos a continuación la Norma Acusada: (se subraya la parte de la Norma, la cual se solicita su inexecutabilidad), así:

Artículo 32. Derogatoria. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: El parágrafo del artículo 22; la expresión "además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado" del inciso segundo del artículo 34; el inciso 4º del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el parágrafo 1º del artículo 24; el inciso 2º del numeral 15, el numeral 19 y la expresión "la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes" del inciso segundo numeral 12 del artículo 25, el artículo 29, el numeral 11 del artículo 30, el artículo 36, el parágrafo del artículo 39 y el inciso 1º del artículo 60, con excepción de la expresión "Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación" el artículo 61 y las expresiones "concurso" y "términos de referencia" incluidas a lo largo del texto de la Ley 80 de 1993, así como la expresión: "Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública".

También se derogan las siguientes disposiciones: El parágrafo 2º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 828 de 2003, el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, el literal d) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.



Milton José Pereira Blanco  
Abogado

Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrá hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

#### IV. Aspectos Formales

Frente a la naturaleza del acto normativo que se demanda, esto es la ley 1150 de 2007, debemos señalar que esta formal y materialmente corresponde a una ley.

Lo anterior se puede deducir con facilidad a partir de su *nomen iuris* y de lo dispuesto en su artículo 1 cuando señala su objeto así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

Ahora bien, es importante precisar el alcance del artículo 32 de la ley 1150 de 2007 que se encuentra dentro de la cláusula derogatoria en sentido formal pero que en todo su contenido constituye materialmente una cláusula derogatoria. Veamos:

#### Artículo 32. Derogatoria. (...)

Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrá hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Es importante señalar que para la procedencia del control de constitucionalidad sobre cláusulas derogatorias la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado unos requisitos especiales para su procedencia dentro de los cuales señala que su control procede por regla general para atacar una omisión legal generada con ocasión a la norma.

Sobre este punto, es de suma trascendencia traer a colación la Sentencia C-226/2002 en la cual la Corte Constitucional señala que es procedente un control constitucional de las disposiciones derogatorias, no sólo por cuanto el Congreso, al ejercer esa potestad, debe acatar los mandatos constitucionales, sino además porque la declaración de inexecutable de una cláusula derogatoria tiene un efecto preciso, que consiste en reincorporar al ordenamiento aquellos contenidos normativos que habían sido derogados.

En la sentencia en cita la Corte Constitucional manifestó que en principio la declaratoria de inexecutable de una norma, que había derogado o subrogado otras disposiciones, tiene como efecto revivir los artículos que habían perdido vigencia, como consecuencia de la cláusula derogatoria.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-699/2007 señaló que:

Tratándose de demandas que cuestionan el efecto innovador que produce la norma derogatoria, el cargo debe dirigirse contra una innovación que sea real y existente -no simplemente supuesta o imaginada por el actor- y atribuible a la disposición derogatoria.

Centro, Avenida Daniel Lora Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos 035-6601560  
Cartagena de Indias



Millon José Pereira Blanco  
Abogado

La pretensión de inconstitucionalidad de una norma derogatoria en razón de ese efecto de innovación sobre el ordenamiento, debe estar orientada a mostrar que la supresión de un determinado contenido normativo produce un resultado contrario a la Constitución. De este modo, es la falta de regulación que se origina en la norma derogatoria, la que resulta inconstitucional. Establecido ese presupuesto, puede señalarse que una segunda condición para que proceda una demanda de inconstitucionalidad de una disposición derogatoria, es que la omisión que se cuestiona, sea un producto de la derogatoria, o, en otras palabras, que lo que se censura sea la innovación producida por ésta. Una vez se ha determinado que efectivamente la innovación del ordenamiento jurídico que se plantea por el actor es real y existente, y atribuible a la norma derogatoria, en relación con ella deben cumplirse los requisitos generales de procedibilidad de las demandas de inconstitucionalidad, incluidos los que se predicen en materia de omisiones legislativas.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-706/2005 señaló que es procedente un control constitucional de las disposiciones derogatorias, no sólo por cuanto el Congreso, al ejercer esa potestad, debe acatar los mandatos constitucionales, sino además porque la declaración de inexecutable de un cláusula derogatoria tiene un efecto preciso, que consiste en reincorporar al ordenamiento aquellos contenidos normativos que habían sido derogados.

Esta misma posición se adoptó en la Sentencia C-214-07 cuando se señaló que un control constitucional de las disposiciones derogatorias, no sólo por cuanto el Congreso, al ejercer esa potestad, debe acatar los mandatos constitucionales, sino además porque la declaración de inexecutable de un cláusula derogatoria tiene un efecto preciso, que consiste en reincorporar al ordenamiento aquellos contenidos normativos que habían sido derogados.

En el caso de marras, si bien se controvierte una cláusula derogatoria formal, el contenido que se ataca no es en sí misma el de una cláusula derogatoria. Por tal sentido es procedente su control constitucional sin que se haga alusión a una omisión legislativa.

#### V. Normas Constitucionales Infringidas

Nos permitimos señalar la normatividad Constitucional infringida:

ARTÍCULO 150.1. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

#### VI. Fundamento de la Solicitud

Se fundamenta jurídicamente el ejercicio de esta acción pública y a la vez de un Derecho del ciudadano a participar en el ejercicio y control del poder político consagrado en el artículo 40 numeral 6 de la Constitución Nacional el cual me faculta para interponer acciones públicas, como es del caso en defensa de la Constitución y de la Ley, además el artículo 4 de la Constitución Nacional que contiene el principio de supremacía constitucional y el artículo 241 numeral 4 que señala como autoridad competente a la Corte Constitucional para conocer de las demandas propuestas en contra de las leyes; así mismo tenemos como fundamentos en derecho las disposiciones legales, contenidas en el Decreto 2067/1991 que hace referencia al Régimen Procedimental de los Juicios y Actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional.

#### VII. Competencia

Centro, Avenida Daniel Leizaola Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfono: 035-6501560  
Cartagena de Indias



La competencia para el conocimiento de esta acción corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional de acuerdo con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional de 1991 ya que la norma bajo examen corresponde formal y materialmente a una Ley de la República.

**VIII. Razones de la Violación**

La presente demanda señala como cargos los siguientes:

Primer Cargo: El condicionamiento a la derogatoria expresa de leyes precedentes como desconocimiento del principio de soberanía popular y de participación por limitación de la competencia del Congreso de la República para la creación de leyes.

La ley 1150 de 2007 en su artículo 32 (parcial) consagra la obligatoriedad de la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo a través de la derogatoria expresa, mediante su precisa identificación lo cual a nuestro juicio desconoce el principio de soberanía popular y el principio de participación, esto es, los artículos 1, 3 y 150.1 de la C.N porque limita la competencia del Congreso para derogar las normas precedentes, sin que tal el condicionamiento se encuentre consagrado en la Constitución Nacional de 1991. La Constitución Nacional de 1991 en su artículo 150.1 señala expresamente que el Congreso tiene la competencia para hacer las leyes y por medio de ellas podrá derogarlas, sin que el constituyente le impusiera el deber al Congreso de hacer expresamente leyes derogatorias expresas. Esto quiere decir que el artículo 150.1 de la C.N como elemento del principio de soberanía popular y participación faculta al Congreso a derogar las normas legales tanto tácitas como expresamente, y a nuestro juicio el límite a través del condicionamiento a la derogatoria únicamente por vía expresa es inconstitucional porque restringe la competencia del Congreso.

**A. Normas violadas ¿Qué se viola?**

En la demanda de inconstitucionalidad que se presenta se alega como normas violadas,

ARTÍCULO 150.1. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 2. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

**B. Sustentación del Cargo ¿Cómo la norma demandada viola el Artículo 150.1 de la Constitución?**

En la demanda se sostiene como tesis central que el artículo 32 (parcial) de la ley 1150 de 2007 consagra un condicionamiento frente a la derogatoria expresa de leyes precedentes lo cual limita de la competencia del Congreso de la República para la creación de leyes derogatoria no consagrado en el artículo 150.1 de la Constitución Nacional y desconociendo los principios 1 y 3 de la C.N sobre soberanía popular y de participación.

La ley 1150 de 2007 en su artículo 32 (parcial) consagra la obligatoriedad de la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública a través de la derogatoria expresa, mediante su precisa identificación, lo cual vulnera el principio de soberanía popular y el principio de participación, esto es, los artículos 1, 3 y 150.1 de la C.N porque limita la competencia del Congreso para derogar las normas precedentes, sin que tal el condicionamiento se encuentre consagrado en la Constitución Nacional de 1991. La Constitución Nacional de 1991 en su artículo 150.1 señala expresamente que el Congreso tiene la



A. P.

Milton José Pereira Blanco  
Abogado

competencia para hacer las leyes y por medio de ellas podrá derogarlas, sin que el constituyente le impusiera el deber y la obligación al Congreso de hacer exclusivamente derogatorias legislativas expresas.

Tal limitación, esto es el condicionamiento de la derogatoria expresa a las normas del Estatuto General de la Contratación Pública impone mayores requisitos no señalados en la Constitución Nacional para la derogatoria de leyes.

Dentro de la teoría de la norma jurídica y del sistema jurídico esta situación contenida en el artículo 32 de la ley 1150 de 2007 hipotéticamente desconoce la coherencia del sistema y el principio de prevalencia de lex posterior, por cuanto el artículo 32 (parcial) de la ley 1150 que hoy se demanda, hace posible que se expidan normas que hacen derogadas en el sentido que una norma posterior que contravenga alguna norma del Estatuto General de Contratación nace sin vigencia, lo cual es inconstitucional. El artículo 32 de la ley 1150 de 2007 limita el ejercicio de la competencia legislativa, ya que la C.N no establece límites para la derogatoria de leyes, condicionamiento que trae la norma cuestionada, porque implica que se impongan mayores cargas para efecto de la derogatoria de las normas, permitiendo la posibilidad de que normas posteriores nazcan a la vida jurídica sin vigencia por estar derogadas tácitamente.

La facultad derogatoria de las normas legales esta dada por la Constitución Nacional dentro de sus artículos 1, 3 y 150.1, por tanto el legislador no puede limitar la forma de derogar las leyes solo a través de la derogatoria expresa, ya que implica la creación de nuevos supuestos no consagrados en la Constitución Nacional de 1991 para la derogatoria de leyes.

La Corte Constitucional ha dicho que la competencia del Congreso para derogar las normas precedentes encuentra sustento no sólo en el hecho de que expresamente la Carta le confiere esa posibilidad a las cámaras (CP art. 150 ord. 1) sino en el propio principio democrático y en la soberanía popular (CP art. 1 y 3), que hacen que las potestades legislativas, siempre y cuando no violen normas superiores, deben ser consideradas inagotables. El legislador actual no puede atar al legislador del mañana, pues esto anularía el principio democrático, ya que unas mayorías ocasionales, en un momento histórico, podrían subordinar a las mayorías del futuro.

La derogación de las leyes encuentra sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúan.

En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Constitución Nacional de 1991, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. Por tal sentido al dar prevalencia a la norma anterior contradictoria frente a la norma posterior de igual jerarquía hace que la disposición demandada de inconstitucionalidad desconozca el principio democrático y de soberanía popular de que tratan los artículos 1, 3, 150.1 de la C.N.

En síntesis, el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 crea una prohibición de derogación tácita para la norma demandada, desconociendo el artículo 1, 3 y 150.1 de la C.N por vulneración del principio de participación y el principio de seguridad jurídica y de la competencia del congreso para derogar leyes, lo cual implica que el legislador imponga mayores exigencias a las establecidas por el Constituyente para la derogatoria de las leyes.

La derogación de las leyes encuentra entonces sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías

Centro, Avenida Daniel Ledezma Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos 035-6601560  
Cartagena de Indias



efectiva. Tal es pues el fundamento del principio "lex posterior derogat anteriori". La unidad del sistema jurídico, su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.

El principio democrático implica que la última voluntad legislativa prevalezca sobre la voluntad anterior, lo que hace que en ningún escenario el legislador pueda establecer normas prevalentes frente a otras del mismo tipo. En tal sentido la norma que hoy se cuestiona es contraria a la Constitución Nacional de 1991,

La derogatoria de la ley es competencia privativa y exclusiva del Legislador, como ya se ha anotado, no sólo porque la Constitución colombiana expresamente así lo señala en el numeral 1 del artículo 150, al asignarle la función de "interpretar, reformar y derogar las leyes", sino también se funda "en el propio principio democrático y en la soberanía popular (CP art. 1 y 3), que hacen que las potestades legislativas, siempre y cuando no violen normas superiores, deben ser consideradas inagotables.

Es importante señalar que la derogación de las leyes encuentra entonces sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúan.

De acuerdo con el salvamento de voto de la sentencia C-1108/2007, es válido afirmar que el legislador cuenta con facultad constitucional para modificar, sustituir o derogar la legislación preexistente, en el momento en que lo considere necesario o conveniente, sin limitación alguna, pues el constituyente no le impuso ninguna restricción ni condicionó el ejercicio de esa potestad, salvo en lo que se relaciona con la clase de leyes que se derogan, pues una ley sólo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía; lo que significa por ejemplo, que una ley ordinaria no puede derogar normas de una estatutaria o de una orgánica.

Por lo anterior la norma demandada es inconstitucional y en tal sentido se solicita a la Honorable Corte Constitucional proceda a declararla inexecutable.

Segundo Cargo: El señalamiento de la prevalencia de las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública EGCAP desconoce el artículo 150 de la C.N por extralimitación de la competencia legislativa del Congreso al crear jerarquías entre normas del mismo tipo, ...

Es importante señalar que se vulnera el artículo 1, 2 y 150 de la C.N, por cuanto la creación de prevalencias entre leyes de la misma naturaleza y tipología implica la extralimitación del Congreso de la Republica, desconociendo el artículo 150 de la C.N. Esto es, el congreso carece de competencia para crear prevalencias entre normas del mismo tipo.

**A. Normas violadas ¿Qué se viola?**

En la demanda de inconstitucionalidad que se presenta se alega como normas violadas,

ARTÍCULO 150.1. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes

Centro, Avenida Daniel Lemaître Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos 035-6601560  
Cartagena de Indias

Millon José Pereira Blanco  
Abogado

funciones:

- i. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

**B. Sustentación del Cargo ¿Cómo la norma demandada viola los artículo 1, 3, y 150 de la Constitución Nacional?**

En este cargo se sostiene como tesis central que la prohibición de derogatorias tácitas en la Ley 1150 de 2007, constituye una prevalencia de las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública EGICAP desconoce el artículo 150 de la C.N por extralimitación de la competencia legislativa del Congreso al crear jerarquías normativas entre normas del mismo tipo.

Con la norma demandada el Congreso desbordó su competencia legislativa al crear sin estar facultado para ello una prevalencia entre normas del mismo tipo y naturaleza, lo cual desconoce el artículo 150 de la C.N. Es claro entonces, que el Congreso carece de competencia para ello, por cuanto la Constitución de 1991 no consagra expresamente dicha potestad. A nuestro juicio el legislador no puede crear prevalencias entre leyes por cuanto los tipos de leyes y su naturaleza es competencia exclusivamente del constituyente.

Con la disposición demandada, al dar prevalencia de una ley frente a otra de la misma naturaleza a nuestro parecer lo que el legislador hizo fue establecer una referencia legislativa de la Ley 1150 de 2007 sobre otras del mismo tipo o crear una nueva tipología de ley, esto es, creando una tipología especial de leyes, lo cual implica el desbordamiento de la competencia asignada por el constituyente al legislador.

**IX. Pretensión**

En la presente acción pública de inconstitucionalidad se plantea como pretensión lo siguiente:

Que se declare la inexecutable parcial del artículo 32 (parcial) de la ley 1150 de 2007 así (se resalta la parte que se solicita la declaratoria de inexecutable):

Artículo 32. Derogatoria. (...)

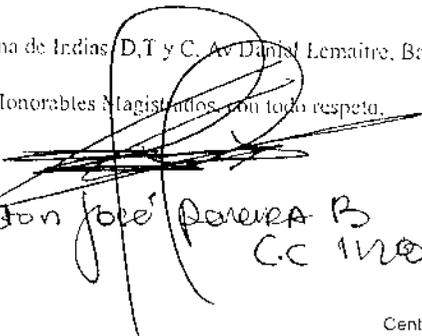
Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria o orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrán hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

**X. Notificaciones**

El suscrito recibe notificaciones en:

Cartagena de Indias D.T y C. Av Daniel Lemaître, Barrio Centro, Edificio Banco Popular Oficina 808

De los Honorables Magistrados con todo respeto.

  
 Millon José Pereira B  
 C.C 12008777

Centro, Avenida Daniel Lemaître Edificio Banco Popular Oficina 808  
Teléfonos: 035-6601560  
Cartagena de Indias

